



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

TITULO DE PERMISO

DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL
PARA LA ZONA GEOGRAFICA DE MONTERREY

NUM. G/019/DIS/97

OTORGADO A

COMPañIA MEXICANA DE GAS,
S.A. DE C.V.

19 de septiembre de 1997

una
Cm
ofe
/



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

PERMISO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL PARA LA ZONA GEOGRAFICA DE MONTERREY

NUMERO G/019/DIS/97

DISPOSICIONES GENERALES

1. DEFINICIONES

Para los efectos de este título, se entenderá por:

- 1.1 **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.2 **Condiciones Generales para la Prestación del Servicio:** El documento que establece las tarifas y obligaciones del permisionario frente a los usuarios.
- 1.3 **Directivas:** Disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías, a que deben sujetarse las ventas de primera mano y las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas.
- 1.4 **Directiva de Precios y Tarifas:** La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1996, y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen o modifiquen.
- 1.5 **Directiva de Zonas Geográficas:** La Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural, DIR-GAS-003-1996, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre de 1996, y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen o modifiquen.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

- 1.6 **Ductos:** Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas.
- 1.7 **Fecha de otorgamiento:** El 19 de septiembre de 1997.
- 1.8 **Gas o gas natural:** La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.
- 1.9 **Normas Oficiales Mexicanas:** Las normas de carácter obligatorio que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 1.10 **Permisionario:** Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V.
- 1.11 **Sistema de distribución:** El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos que utilice el permisionario para la recepción, conducción y entrega de gas natural dentro de la Zona Geográfica de Monterrey.
- 1.12 **Tarifas:** La lista de precios para los tipos y modalidades del servicio de distribución que preste el permisionario en la Zona Geográfica de Monterrey.
- 1.13 **Usuario:** La persona que utiliza o solicita los servicios del permisionario.
- 1.14 **Usuario final:** La persona que adquiere gas para su consumo.

2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este permiso autoriza al permisionario para que lleve a cabo la actividad de distribución de gas natural por medio de ductos en la Zona Geográfica de Monterrey.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

2.2 Actividad de distribución

La actividad de distribución consiste en recibir, conducir, entregar y, en su caso, comercializar gas natural por medio de ductos dentro de la Zona Geográfica de Monterrey y se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural, las directivas que expida la Comisión, las normas oficiales mexicanas, las disposiciones de este permiso y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2.3 Zona Geográfica

La Zona Geográfica de Monterrey corresponde al área delimitada por la Comisión mediante la resolución número RES-034-97, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1997, la cual forma parte integrante de este permiso como **Anexo 1**, y, en su caso, por las resoluciones que la Comisión expida para llevar a cabo la modificación de esa zona geográfica, las cuales formarán parte de este permiso y deberán integrarse al **Anexo 1**.

La Zona Geográfica de Monterrey sólo podrá ser modificada mediante el procedimiento previsto en la Directiva de Zonas Geográficas o en otra directiva expedida por la Comisión y en ningún caso podrá ampliar el periodo de exclusividad previsto en la disposición **2.4** siguiente. La modificación de la Zona Geográfica de Monterrey requerirá, durante el periodo de exclusividad, del consentimiento del permisionario.

2.4 Exclusividad

Se confiere al permisionario una exclusividad de cinco años sobre la construcción del sistema de distribución y la prestación del servicio de recepción y entrega de gas dentro de la Zona Geográfica de Monterrey. El periodo de exclusividad comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de este permiso.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

La exclusividad que se confiere al permisionario en los términos del párrafo anterior no comprende la comercialización de gas en la Zona Geográfica de Monterrey. Por lo tanto, los usuarios ubicados en dicha zona geográfica podrán contratar el suministro de gas con personas distintas al permisionario.

2.5 Limitaciones a la exclusividad

La exclusividad a que se refiere la disposición 2.4 anterior se confiere sin perjuicio de que la Comisión otorgue para la Zona Geográfica de Monterrey:

- I. Permisos de almacenamiento de gas natural, de conformidad con lo dispuesto por la Sección Quinta del Capítulo Tercero del Reglamento de Gas Natural;
- II. Permisos de transporte o almacenamiento para usos propios, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Octavo del Reglamento de Gas Natural, y
- III. El permiso de distribución sin licitación solicitado por la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Reglamento de Gas Natural.

En el supuesto a que se refiere la fracción III, cada distribuidor deberá desarrollar su sistema en forma independiente, sin perjuicio de las interconexiones que, en su caso, acuerden ambos permisionarios.

3. VIGENCIA DEL PERMISO

3.1 Vigencia

Este permiso tendrá una vigencia de treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

3.2 Renovación

El permiso podrá ser renovado por periodos de quince años mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión. La solicitud de renovación deberá presentarse a la Comisión por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo establecido en la disposición **3.1** anterior.

4. DESCRIPCION DEL SISTEMA

4.1 Diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de distribución

El sistema de distribución deberá cumplir con las características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción descritas en el **Anexo 2**, y su operación y mantenimiento se llevarán a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad descritos en los **Anexos 3 y 4**.

4.2 Autorización para realizar las obras

El permisionario se encuentra autorizado por la Comisión para realizar las obras correspondientes al sistema de distribución dentro de la Zona Geográfica de Monterrey, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener de otras autoridades competentes.

4.3 Utilidad pública

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, se considerará de utilidad pública el tendido de los ductos para la prestación del servicio de distribución en predios de propiedad pública, social y privada ubicados dentro de la Zona Geográfica de Monterrey, siempre que el tendido sea conforme al trazado que apruebe la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para el tendido de los ductos.

4.4 Régimen de autorregulación

El permisionario deberá observar y cumplir con lo dispuesto en los documentos que presentó a la Comisión para fines de autorregulación y que forman parte de este permiso como **Anexo 5**.

4.5 Programas y compromisos mínimos de inversión

El permisionario deberá desarrollar el sistema de distribución de conformidad con los programas y compromisos mínimos de inversión previstos en este permiso como **Anexo 6**, y de acuerdo con las etapas y plazos que se establecen en dicho anexo.

5. PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION

5.1 Obligación de prestar el servicio de distribución

El permisionario deberá prestar el servicio de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey a cualquier interesado, cuando el servicio que éste solicite sea económicamente viable en los términos del Reglamento de Gas Natural y de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

5.2 Actividades que comprende el servicio de distribución

La prestación del servicio de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey por parte del permisionario comprende:



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

- I. La recepción de gas en el punto o los puntos de recepción del sistema de distribución y la entrega de una cantidad similar en un punto distinto del mismo sistema, y
- II. En su caso, la comercialización y entrega de gas por el permisionario a usuarios finales ubicados dentro de la Zona Geográfica de Monterrey.

La prestación del servicio de distribución se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural, las directivas que expida la Comisión, las normas oficiales mexicanas, las disposiciones de este permiso y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5.3 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas por la Comisión forman parte integrante de este permiso como **Anexo 7** y establecen las tarifas y los derechos y obligaciones del permisionario frente a los usuarios.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio serán modificadas para adecuarlas a la evolución y mejora del servicio de distribución mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión. Dichas modificaciones no podrán alterar las disposiciones generales de este permiso.

Cuando existan discrepancias entre las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio y las directivas que expida la Comisión, prevalecerá lo establecido en las directivas.

El permisionario estará obligado a proporcionar una copia de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio a toda persona que lo solicite.



5.4 Obligaciones específicas para la prestación del servicio de distribución

En la prestación del servicio de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey, el permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio de distribución de gas natural en forma eficiente y conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- II. Publicar oportunamente, en los términos que establezca la Comisión mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquélla no contratada;
- III. Dar aviso inmediato a la Comisión de cualquier circunstancia que implique la modificación de las condiciones en la prestación del servicio de distribución;
- IV. Mantener vigentes los seguros para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir por la prestación del servicio, de acuerdo con los tipos y coberturas que se establecen en el **Anexo 8** de este permiso;
- V. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia;
- VI. Atender de inmediato los llamados de emergencia de los usuarios finales;
- VII. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte o pudiera afectar negativamente la prestación del servicio de distribución;
- VIII. Abstenerse de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- IX. Responder a toda solicitud de servicio en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su recepción, y
- X. Atender las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días.



6. ACCESO AL SERVICIO DE DISTRIBUCION

6.1 Obligación de acceso abierto

El permisionario deberá permitir a los usuarios el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a los servicios en su sistema de distribución de conformidad con lo siguiente:

- I. El acceso abierto y no indebidamente discriminatorio estará limitado a la capacidad disponible del permisionario y se sujetará al pago de la tarifa correspondiente;
- II. La capacidad disponible a que se refiere el inciso anterior se entenderá como aquélla que no sea efectivamente utilizada, y
- III. El acceso abierto al servicio de distribución de gas por parte del permisionario sólo podrá ser ejercido por los usuarios mediante la celebración del contrato respectivo, salvo cuando los usuarios cedan directamente o autorizando al permisionario para tal efecto, los derechos sobre la capacidad reservada que no pretendan utilizar.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, la carga de la prueba sobre la capacidad disponible corresponderá al permisionario.

6.2 Interconexión de otros permisionarios al sistema de distribución

El permisionario estará obligado a permitir la interconexión de permisionarios a su sistema cuando exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado y la interconexión sea técnicamente viable. El cargo por conexión y la forma de cubrirlo serán convenidos por las partes.

Esta disposición no será aplicable durante el período de exclusividad a que se refiere la disposición 2.4 anterior.



6.3 Extensiones y ampliaciones del sistema de distribución

El permisionario estará obligado a extender o ampliar su sistema de distribución dentro de la Zona Geográfica de Monterrey, siempre que el servicio de distribución solicitado sea económicamente viable y que el interesado no sea titular de un permiso en los términos del Reglamento de Gas Natural.

El plazo para realizar la extensión o ampliación a que se refiere el párrafo anterior será convenido por las partes.

7. SUSPENSION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION

7.1 Suspensión del servicio sin responsabilidad para el permisionario

El permisionario no incurrirá en responsabilidad por la suspensión, restricción o modificación del servicio de distribución, cuando se origine por alguna de las causas siguientes:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del usuario o mala operación de éstas;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento, ampliación o modificación de su sistema de distribución, siempre que cumpla con lo dispuesto en la disposición 7.3 siguiente, o
- IV. Incumplimiento del usuario a sus obligaciones contractuales, en los términos de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

7.2 Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Cuando el permisionario suspenda, restrinja o modifique la prestación del servicio de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey por caso fortuito o fuerza mayor, lo hará del conocimiento de los usuarios afectados a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad de que se trate, mencionando el alcance, la duración, y, de ser posible, la fecha y la hora en que ocurrirá dicha suspensión, restricción o modificación.



7.3 Suspensión por mantenimiento, ampliación o modificación del sistema de distribución

Cuando el permisionario suspenda la prestación del servicio de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey debido a la necesidad de realizar trabajos para el mantenimiento, ampliación o modificación de su sistema de distribución, lo informará a los usuarios a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva y de notificación individual cuando los usuarios afectados sean industrias u hospitales. Dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose los límites del área afectada; la fecha, hora y duración de la suspensión del servicio, y la hora aproximada en que éste será reanudado.

El permisionario procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en horas y días en que disminuya el consumo de gas, para afectar lo menos posible a los usuarios del servicio de distribución de gas.

7.4 Programa de contingencia

Cuando la suspensión, restricción o modificación a que se refieren las disposiciones anteriores haya de prolongarse por más de cinco días, el permisionario deberá presentar ante la Comisión, para su aprobación, el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes a los usuarios del servicio de distribución y establecerá los criterios aplicables para la asignación del gas disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

7.5 Bonificación por fallas o deficiencias

En caso de suspensión del servicio de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey ocasionada por causas distintas a las señaladas en la disposición 7.1 anterior, el permisionario bonificará al usuario, al expedir la factura correspondiente, una cantidad equivalente a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el usuario hubiere tenido que pagar. El permisionario calculará dicho importe conforme al consumo promedio de la factura anterior y de acuerdo al mecanismo previsto en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

8. PRECIOS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION

8.1 Tarifas máximas

El permisionario ofrecerá a sus usuarios los servicios de distribución de gas en la Zona Geográfica de Monterrey conforme a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. Dichas tarifas formarán parte de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

Las tarifas no podrán ser indebidamente discriminatorias ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios.

8.2 Tarifas convencionales

Cualquier usuario podrá pactar libremente con el permisionario una tarifa distinta a las tarifas máximas, siempre y cuando la tarifa convencional no sea inferior al costo variable de proveer el servicio de distribución conforme a la metodología establecida en la Directiva de Precios y Tarifas. El permisionario no podrá condicionar la prestación del servicio de distribución en la Zona Geográfica de Monterrey al establecimiento de tarifas convencionales.

Quando el permisionario pacte con los usuarios tarifas convencionales deberá informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

8.3 Ajuste y revisión global de las tarifas máximas

El permisionario podrá ajustar sus tarifas máximas de acuerdo con la metodología establecida en la Directiva de Precios y Tarifas.

Las tarifas que resulten de dicho ajuste serán sometidas a la aprobación de la Comisión antes de ser aplicadas al servicio de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey y deberán integrarse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.



Cada cinco años, el permisionario y la Comisión efectuarán una revisión global de las tarifas máximas conforme a la Directiva de Precios y Tarifas. Como resultado de la revisión, la Comisión determinará las nuevas tarifas máximas, las cuales no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios y deberán integrarse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

8.4 Precios

En la prestación del servicio de distribución de gas en la Zona Geográfica de Monterrey que comprenda la comercialización del gas, el precio que el permisionario cobre a los usuarios finales será la suma del precio máximo de adquisición más la tarifa de distribución, determinados mediante la metodología establecida en la Directiva de Precios y Tarifas, con excepción a la disposición 3.24 de dicha Directiva, ya que el permisionario propone una recuperación del 90 por ciento de sus costos mediante cargo por capacidad y 10 por ciento mediante cargo por uso.

En el cobro a los usuarios finales, el permisionario deberá desglosar el precio máximo de adquisición en el punto o puntos de recepción en su sistema de distribución y la tarifa de distribución.

Para los efectos de los párrafos anteriores y de conformidad a lo establecido en la Directiva de Precios y Tarifas, el precio máximo de adquisición será la suma del costo máximo del gas que el permisionario podrá trasladar a los usuarios más el costo total de los servicios de transporte y almacenamiento incurridos.

El permisionario deberá minimizar sus costos de adquisición, transporte y almacenamiento con respecto a las condiciones prevalecientes en el mercado.

8.5 Precios convencionales

Cualquier usuario final podrá pactar libremente con el permisionario un precio convencional distinto al precio a que se refiere la disposición 8.4 anterior, siempre y cuando no se incurra en prácticas indebidamente discriminatorias. Dicho precio no podrá ser inferior al costo variable de proveer el servicio, determinado conforme a la disposición 8.4 anterior.



8.6 Verificación de precios

La Comisión podrá verificar, de oficio o a petición de parte, los precios de adquisición del gas trasladados a los usuarios finales durante los seis meses anteriores al inicio de la verificación. Esta verificación deberá incluir, como mínimo, el precio de adquisición del gas asentado por el permisionario, el costo y condiciones de las alternativas viables del suministro y los precios de adquisición del gas trasladados a otros usuarios finales por otros distribuidores. Cuando, como resultado de la verificación, la Comisión determine que los precios trasladados son excesivos, el permisionario acreditará a los usuarios finales una cantidad equivalente a la porción del precio cobrada en exceso de conformidad con lo previsto en la disposición 5.15 de la Directiva de Precios y Tarifas.

8.7 Información de precios

El permisionario deberá informar a la Comisión sus precios y condiciones de adquisición de gas y los precios trasladados a los usuarios finales, en los términos de lo previsto por la disposición 6.92 de la Directiva de Precios y Tarifas.

9. OTRAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

9.1 Obligaciones en materia de seguridad

En materia de seguridad, el permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Dar aviso inmediato a la Comisión y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de la actividad de distribución permitida ponga en peligro la salud y seguridad públicas; dicho aviso deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas que haya tomado y planeado tomar para hacerle frente;



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

- II. Presentar a la Comisión, en un plazo de diez días contado a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
- III. Presentar anualmente a la Comisión, en los términos de las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el programa de mantenimiento del sistema de distribución y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada. A falta de normas oficiales mexicanas aplicables al programa de mantenimiento del sistema de distribución, el permisionario deberá comprobar el cumplimiento de dicho programa a través de una auditoría técnica realizada por una empresa especializada que haya acreditado a juicio de la Comisión contar con la experiencia y capacidad técnica adecuadas para llevarla a cabo;
- IV. Cumplir con las especificaciones técnicas y observar los métodos y procedimientos de seguridad descritos en los **Anexos 2 y 3** de este permiso;
- V. Utilizar equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que cumplan con las características y especificaciones establecidas por las normas oficiales mexicanas aplicables, o que, a falta de ellas, satisfagan especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria;
- VI. Actualizar las especificaciones técnicas, los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el sistema de distribución y los métodos y procedimientos de seguridad a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, en la medida que las necesidades de seguridad así lo ameriten, y, para tal efecto, solicitar a la Comisión la modificación del permiso;
- VII. Realizar u ordenar que se realicen las pruebas y medidas de verificación previstas en el **Anexo 3** para comprobar que las especificaciones técnicas del sistema de distribución se ajustan a las descritas en el **Anexo 2**;
- VIII. Presentar a la Comisión, con la periodicidad indicada en el **Anexo 3** de este permiso, los resultados de las pruebas y medidas de verificación que realice de acuerdo con la fracción anterior;



- IX. Realizar u ordenar que se realicen auditorías técnicas, cuando a juicio de la Comisión existan circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la operación del sistema de distribución o, cuando las medidas de seguridad así lo ameriten; para lo anterior, el permisionario deberá contratar una empresa especializada que haya acreditado a juicio de la Comisión contar con la experiencia y capacidad técnica adecuadas para llevarla a cabo;
- X. Llevar un libro de bitácora para la supervisión, operación y mantenimiento de obras e instalaciones, que estará a disposición de la Comisión;
- XI. Capacitar a su personal para la prevención y atención de siniestros;
- XII. Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- XIII. Proporcionar directa o indirectamente el servicio de supresión de fugas a los usuarios finales, quienes cubrirán los gastos ocasionados por aquéllas que se produzcan en sus propias instalaciones, y
- XIV. Las demás que establezcan las normas oficiales mexicanas.

9.2 Responsabilidad del permisionario

El permisionario será responsable de la insuficiencia o mala elección de las especificaciones técnicas y de los métodos y procedimientos de seguridad que se describen en los **Anexos 2 y 3** de este permiso, por lo que deberá actualizarlos en la medida en que las necesidades de seguridad así lo ameriten y, para tal efecto, solicitará a la Comisión la modificación del permiso.

9.3 Obligación de proporcionar información a la Comisión

El permisionario estará obligado a proporcionar la información suficiente y adecuada que le sea requerida por la Comisión en los términos del Reglamento de Gas Natural, en lo relativo a la actividad de distribución de gas dentro de la Zona Geográfica de Monterrey.



La Comisión podrá requerir al permisionario la presentación de los contratos que celebre con los usuarios para la prestación del servicio de distribución de gas en la Zona Geográfica de Monterrey. El contenido de estos contratos no podrá ser divulgado por la Comisión.

9.4 Obligaciones técnicas

El permisionario presentará a la Comisión la información a que se refiere el **Anexo 4** de este permiso e instalará un equipo de odorización, dentro de los plazos establecidos en dicho anexo.

10. TRANSFERENCIA, MODIFICACION, EXTINCION Y REVOCACION DEL PERMISO

10.1 Transferencia del permiso

El permiso no podrá ser enajenado en forma independiente al sistema de distribución, ni viceversa.

La transferencia de este permiso sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Comisión, a solicitud de los interesados, cuando el posible permisionario reúna los requisitos para ser titular del permiso y se comprometa expresamente a cumplir con las disposiciones establecidas en este permiso.

10.2 Gravámenes

Este permiso no podrá ser gravado en forma independiente al sistema de distribución, ni viceversa.

El permisionario podrá gravar este permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación del servicio de distribución de gas en la Zona Geográfica de Monterrey, así como deudas de la operación del sistema de distribución. En dichos supuestos, el permisionario estará obligado a dar aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía.



El permisionario no podrá gravar este permiso o los derechos derivados del mismo para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de la Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el permisionario lo hará del conocimiento de la Comisión en forma inmediata.

El permisionario dará aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el sistema de distribución en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de ello.

10.3 Modificación del permiso

La modificación de este permiso, incluyendo la de los Anexos que forman parte del mismo, podrá iniciarse a instancia del permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión.

10.4 Extinción del permiso

Este permiso se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo de vigencia, o de la renovación que, en su caso, se hubiere autorizado en los términos de las disposiciones 3.1 y 3.2 anteriores;
- II. Terminación anticipada del permiso autorizada por la Comisión en los términos de la disposición 10.5 siguiente;
- III. Revocación del permiso en los términos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, o
- IV. El acaecimiento de cualquiera de las condiciones resolutorias siguientes:



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

- a) El permisionario modifique su objeto social principal en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 del Reglamento de Gas Natural;
- b) El permisionario no adquiera los activos de distribución de Gas Natural de Apodaca, S.A. de C.V., y de Gas Natural de Santa Catarina, S.A. de C.V., de acuerdo con lo previsto en el **Anexo 6** de este permiso, o
- c) El permisionario no mantenga un capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro, equivalente al 10% (diez por ciento) de las inversiones que deba realizar en el sistema de distribución de conformidad con los programas y compromisos de inversión previstos en este permiso como **Anexo 6**.

10.5 Terminación anticipada y extinción parcial del permiso

El permisionario podrá solicitar la autorización de la Comisión para la terminación anticipada o la extinción parcial de este permiso sujetándose al procedimiento establecido en la directiva que al efecto expida la Comisión.

10.6 Continuidad del servicio

En los supuestos de extinción del permiso por alguna de las causas establecidas en las fracciones I, II y IV de la disposición **10.4** anterior, y en caso de transferencia del permiso, el permisionario deberá garantizar la continuidad del servicio y no podrá suspender operaciones hasta que sean asumidas por el nuevo titular del permiso.

10.7 Revocación del permiso

Este permiso podrá ser revocado por la Comisión cuando el permisionario incurra en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- I. No ejerza los derechos que le confiere este permiso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su otorgamiento;



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

- II. Interrumpa sin causa justificada o sin la autorización de la Comisión el servicio de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey;
- III. Realice prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios o viole los precios y tarifas que apruebe la Comisión y que esté obligado a observar en los términos de las disposiciones 8.1 a 8.6 anteriores;
- IV. Transfiera o grave este permiso o su sistema de distribución en contra de lo establecido en las disposiciones 10.1 y 10.2 anteriores, o
- V. No cumpla con las disposiciones establecidas en este permiso, o con las normas oficiales mexicanas aplicables a la actividad de distribución permitida.

11. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias relativas a la actividad de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Monterrey que se presenten entre el permisionario y los usuarios del servicio que no tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán resolverse, a elección de los usuarios, mediante el procedimiento arbitral que proponga el permisionario o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que proponga el permisionario, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. A falta de las inscripciones citadas, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Los usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

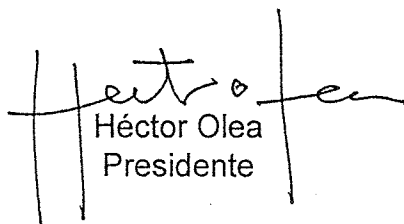
12. DOMICILIO

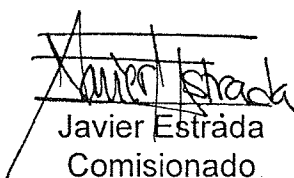
El domicilio del permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este permiso será el señalado en el **Anexo 9**.

13. SANCIONES

Las violaciones a las disposiciones establecidas en este permiso serán sancionadas administrativamente por la Comisión en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Reglamento de Gas Natural.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1997


Héctor Olea
Presidente


Javier Estrada
Comisionado


Rubén Flores
Comisionado


Raúl Monteforte
Comisionado


Raúl Nocedal
Comisionado